



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Radicado: 81300-4089-001-2023-00363  
Clase proceso: Ejecutivo Para Efectividad de la Garantía Real  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. – Nit 860.034.313-7  
Demandado: Luis Alfonso Osma Ortega – c.c. 17.547.664

Fortul, ocho de febrero del dos mil veinticuatro.

**ASUNTO:**

Se ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

**ACTUACION PROCESAL**

Por auto del 26 de octubre de 2023, este despacho judicial, libró orden de pago por vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, Y a cargo del señor **LUIS ALFONSO OSMA ORTEGA**, por las siguientes pretensiones: **PRIMERA:** Sírvase señor Juez, librar Mandamiento Ejecutivo para la efectividad de la garantía real a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del señor LUIS ALFONSO OSMA ORTEGA por las siguientes sumas de dinero o las que considere legal. 1.-) Por la suma de: TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$13.500.000,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No.725073150083040, contenida en el pagare No.073156100004523, suscrito por el demandado el 06 de noviembre de 2020. 2.-) Por la suma de: DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$2.476.786,00), por concepto de los intereses corrientes, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la petición primera desde el 13 de julio de 2022 hasta 13 de enero de 2023. 3.-) Por la suma de: QUINIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$508.456,00), por concepto de los intereses moratorios, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

señalado en el numeral 1.-) de la petición primera desde el 14 de enero de 2023 hasta 18 de septiembre de 2023. 4.-) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1- ) de la petición primera liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de septiembre de 2023 hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación. **SEGUNDA:** Sírvase señor Juez, librar Mandamiento Ejecutivo para la efectividad de la garantía real a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del señor LUIS ALFONSO OSMA ORTEGA por las siguientes sumas de dinero o las que considere legal. 1.-) Por la suma de: NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$929.376,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No.725073150047509, contenida en el pagare No.073156100002366, suscrito por el demandado el 06 de noviembre de 2015. 2.-) Por la suma de: SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE. (\$64.318,00), por concepto de los intereses remuneratorios, liquidados a una tasa variable DTF + 6.5 puntos efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la petición segunda desde el 29 de junio de 2022 hasta 29 de diciembre de 2022. 3.-) Por la suma de: TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$327.968,00), por concepto de los intereses moratorios, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la petición segunda desde el 30 de diciembre de 2022 hasta 18 de septiembre de 2023. 4.-) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1- ) de la petición segunda liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de septiembre de 2023 hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación. **TERCERA:** Sírvase señor Juez, librar Mandamiento Ejecutivo para la efectividad de la garantía real a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del señor LUIS ALFONSO OSMA ORTEGA por las siguientes sumas de dinero o las



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

que considere legal. 1.-) Por la suma de: CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE. (\$416.120,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 4481860004171671, contenida en el pagare No. 4481860004171671, suscrito por el demandado el 05 de junio de 2015. 2.-) Por la suma de: DIECISIETE MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M/CTE. (\$17.903,00), por concepto de los intereses remuneratorios, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la petición tercera desde la última venta 15 de noviembre de 2022 hasta 22 de agosto de 2023 fecha de mora. 3.-) Por la suma de: DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$2.340,00), Por concepto de los intereses moratorios, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la petición tercera desde el 23 de agosto de 2023 hasta 18 de septiembre de 2023. 4.-) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1- ) de la petición tercera liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de septiembre de 2023 hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación. **CUARTA:** Simultáneamente con el Mandamiento Ejecutivo décrete el embargo y posterior secuestro del siguiente predio: La totalidad de un predio rural, junto con las mejoras en el construidas, y sus anexidades, denominado "EL PROGRESO", ubicado en la vereda san francisco del municipio de Fortul, Departamento de Arauca, el cual se identifica con código catastral No. 00-01-00-00-0038-0081-0-00- 00-0000, con una extensión superficial aproximada de VEINTIOCHO HECTAREAS CON DOSCIENTOS CINCUENTA METROS CUADRADOS (28 HAS-250 M2), cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran estipuladas en la escritura de Hipoteca abierta de primer grado de cuantía indeterminada, No. 730 del 10 de diciembre de 2015, de la Notaría Única del Círculo de Fortul, departamento Arauca y registrada en la oficina de instrumentos públicos de Arauca, al folio de la matrícula inmobiliaria No. 410-15489. Ofíciase al registrador de instrumentos públicos de Arauca con el fin que se



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

inscriba el embargo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 410-15489 y expida a mi costa el certificado de tradición y libertad que contenga el registro de la medida. **QUINTA:** Decrétese en su oportunidad la venta en pública subasta del inmueble y su avalúo para que con su producto se paguen al demandante las sumas de dinero señaladas anteriormente. **SEXTA:** Se condene al demandado el pago de gastos, costas y honorarios de cobranza judicial que ocasione el presente proceso, los cuales fueron autorizados en el texto del pagare por el demandado y disponer se tasen oportunamente..

Sumas éstas que debería cancelar el demandado en el término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del auto de mandamiento de pago, tal como lo dispone el artículo 431 C.G. del P.

Según memorial obrante en el expediente, el día 09 de diciembre 2023 se hizo efectiva la correspondiente notificación, según los lineamientos del artículo 8 de la ley 2213 del año 2022 y el artículo 291 del CGP, a la dirección FINCA EL PROGRESO VEREDA SAN FRANCISCO del Municipio de Fortul, perteneciente al demandado señor **LUIS ALFONSO OSMA ORTEGA**, como se indicó en el libelo de la demanda, notificación que se hizo efectiva a través de la empresa POSTA COL, la cual se recibió de manera personal por parte del demandado, el cual firmo la guía de entrega.

### **FUNDAMENTOS PARA DECIDIR**

Es claro el artículo 440 Ibídem en señalar que si no se cumple la obligación ni proponen excepciones oportunamente, debe ordenarse seguir adelante la ejecución.

Como se indicó, teniendo en cuenta que la demandada se notificó como lo indica el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, sin que



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

interpusiera recurso alguno, ni presentaran excepciones y como quiera que la obligación no ha sido cumplida, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá conforme a la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION,** tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo de fecha 26 de octubre de 2023 emitido por este despacho judicial, a que se hizo referencia en la parte motiva.

**SEGUNDO. ORDENAR** la liquidación del crédito con sus intereses, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso. **REQUIERASE** a las partes para que procedan a ello.

**TERCERO. CONDENAR EN COSTAS** a la parte ejecutada. **TASENSE. SEÑALESE** las agencias en derecho a su cargo y a favor la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por la suma de SETESCIENTOS CINCEUNTA MIL PESOS ML (\$ 1.000.000). **INCLUYANSE** en la liquidación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

**Gladys Zenit Páez Ortega**

Egap



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Radicado: 81300-4089-001-2023-00460-00  
Clase proceso: Ejecutivo Por Sumas de Dinero  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. – Nit 800-037.800-8  
Demandado: Eustaquio Vera Parra – C.C. 96.125.941

Fortul, ocho de febrero del dos mil veinticuatro.

**ASUNTO:**

Se ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

**ACTUACION PROCESAL**

Por auto del 24 de noviembre de 2023, este despacho judicial, libró orden de pago por vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Y a cargo del señor **EUSTAQUIO VERA PARRA**, por las siguientes pretensiones: **PRIMERA:** 1.-) Por la suma de: TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$3.651.263,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725073150083570, contenida en el pagare No. 073156100004618, suscrito por el demandado el 15 de enero de 2021. 2.-) Por la suma de: NOVECIENTOS CATORCE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$914.138,00), por concepto de los intereses corrientes, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la petición primera desde el 05 de febrero de 2023 hasta 05 de marzo de 2023. 3.-) Por la suma de: CIENTO DOCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$112.872,00), Por concepto de los intereses moratorios, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la petición primera desde el 06 de marzo de 2023 hasta 20 de noviembre de 2023. 4.-) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1- ) de la petición primera liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Financiera, desde el día 21 de noviembre de 2023 hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación. SEGUNDA: Sírvase señor Juez, librar Mandamiento Ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del señor EUSTAQUIO VERA PARRA por las siguientes sumas de dinero o las que considere legal. 1.-) Por la suma de: DOCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$12.380.354,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725073150100386, contenida en el pagare No. 073156110000381, suscrito por el demandado el 20 de abril de 2022. 2.-) Por la suma de: DOS MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL SETENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$2.516.071,00), por concepto de los intereses corrientes, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la petición segunda desde el 10 de febrero de 2023 hasta 10 de marzo de 2023. 3.-) Por la suma de: QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$538.827,00), Por concepto de los intereses moratorios, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la petición segunda desde el 11 de marzo de 2023 hasta 20 de noviembre de 2023. 4.-) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1- ) de la petición segunda liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 21 de noviembre de 2023 hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación. TERCERA: Se condene al demandado el pago de gastos, costas y honorarios de cobranza judicial que ocasione el presente proceso, los cuales fueron autorizados en el texto del pagare por el demandado y disponer se tasen oportunamente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sumas éstas que debería cancelar el demandado en el término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del auto de mandamiento de pago, tal como lo dispone el artículo 431 C.G. del P.

Según memorial obrante en el expediente, el día 13 de diciembre de 2023 se hizo efectiva la correspondiente notificación, según los lineamientos del artículo 8 de la ley 2213 del año 2022 y el artículo 291 del CGP, a la dirección de correo electrónico eustaquiovera21@gmail.com, perteneciente al demandado señor **EUSTAQUIO VERA PARRA**, como se indicó en el libelo de la demanda, notificación que se hizo efectiva a través de la empresa CERTIMAIL, de la cual allegan la respectiva certificación de entrega y recibido del correo.

**FUNDAMENTOS PARA DECIDIR**

Es claro el artículo 440 Ibídem en señalar que si no se cumple la obligación ni proponen excepciones oportunamente, debe ordenarse seguir adelante la ejecución.

Como se indicó, teniendo en cuenta que la demandada se notificó como lo indica el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, sin que interpusiera recurso alguno, ni presentaran excepciones y como quiera que la obligación no ha sido cumplida, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá conforme a la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION**, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo de fecha 06 de



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

diciembre de 2023 emitido por este despacho judicial, a que se hizo referencia en la parte motiva.

**SEGUNDO.** *ORDENAR* la liquidación del crédito con sus intereses, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso. *REQUIERASE* a las partes para que procedan a ello.

**TERCERO.** *CONDENAR EN COSTAS* a la parte ejecutada. *TASENSE.* *SEÑALESE* las agencias en derecho a su cargo y a favor la parte demandante el BANCO DAVIVIENDA, por la suma de SETESCIENTOS CINCEUNTA MIL PESOS ML (\$ 750.000). *INCLUYANSE* en la liquidación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

**Gladys Zenit Páez Ortega**

Egap



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*  
*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL, ARAUCA*

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 81300-4089-001-2018-00071  
Demandante: Instituto de Desarrollo de Arauca "IDEAR"  
Demandado: María Lourdes López Gutiérrez

Fortul, Ocho de febrero del dos mil veinticuatro.

El apoderado judicial de la parte actora, abogado **PEDRO JULIO NEIRA PEÑA** allega memorial vía correo electrónico mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, debe tomarse las decisiones pertinentes, teniendo en cuenta además que se cumplió el objetivo de la acción, como se indica por apoderado judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** **DECLARAR LA TERMINACION** del proceso Ejecutivo promovido por el **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA IDEAR** a través de apoderado judicial contra la señora MARIA LOURDES LOPEZ GUTIERREZ, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** ORDENAR el desglose y devolución del pagaré y de las garantías (Hipoteca, Prenda u Otros) a favor del **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA IDEAR.**

**TERCERO.** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Oficiar.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

**Gladys Zenit Páez Ortega**

Egap